

AUTO N. 05175

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03735 del 30 de octubre de 2017**, en contra de la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S** (actualmente en estado de liquidación), con Nit. 900.797.556-8, ubicada en la carrera 87 No. 68A-54 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el radicado 2017EE215784 de 30 de octubre de 2017, fue enviada citación para que la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S** (actualmente en estado de liquidación), asistiera, por intermedio de su representante legal o autorizado, a notificarse personalmente del **Auto No. 03735 del 30 de octubre de 2017**, pero dada la no comparecencia de la sociedad, el acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de abril de 2019.

Que, el **Auto 03735 del 30 de octubre de 2017**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2021 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante el radicado 2019EE110554 del 21 de mayo de 2019.

Que posteriormente, por intermedio del **Auto No. 01247 de 6 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente pliego de cargos, a

la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR SAS** (actualmente en estado de liquidación), con Nit. 900.797.556-8:

“Cargo primero. - Por no instalar dispositivos ni sistemas de control de emisiones que permitieran asegurar una adecuada dispersión de las emisiones molestas de material particulado, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

“Cargo segundo. - Por no adecuar un lugar específico completamente cerrado para la disposición de los residuos de viruta y aserrín, permitiendo el escape de material particulado como fuente de emisión fugitiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

“Cargo tercero. - Por no Registrar el Libro de operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en razón a que no se encontró registrado el establecimiento denominado Madera y Muebles Punto Hogar con Nit: 900797556-8, ubicado en la Carrera 87 No. 68 A – 54 del barrio Florida Blanca de la Localidad de Engativá, según el contenido del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015).”

Que mediante el radicado 2021EE85095 de 6 de mayo de 2021, fue enviada citación para que la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S** (actualmente en estado de liquidación), asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 01247 de 6 de mayo de 2021**, pero dada la no comparecencia de la administrada, el acto administrativo fue notificado por edicto desfijado el día 23 de julio de 2021.

II. DESCARGOS

Que la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S** (actualmente en estado de liquidación), contaba con un término de diez (10) hábiles contados a partir del día 26 de julio de 2021 hasta el 9 de agosto de 2021, para que presentará escrito de descargos y solicitudes probatorias, en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso.

Que la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S** (actualmente en estado de liquidación), no presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 01247 de 6 de mayo de 2021**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia,

la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser*

considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S** (actualmente en estado de liquidación), con Nit. 900.797.556-8, a través del **Auto No. 03735 del 30 de octubre de 2017**.

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, debido a que la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S** (actualmente en estado de liquidación), no presentó escrito de descargos dentro del término legal correspondiente, esta Dirección procederá a decretar de oficio los elementos materiales probatorios que cumplan con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 06091 del 24 de junio de 2015**, junto con sus anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico junto con sus anexos, son **pertinentes** toda vez que guarda relación directa con los hechos investigados con los cargos formulados como fueron no instalar dispositivos ni sistemas de control de emisiones que permitieran asegurar una adecuada dispersión de las emisiones molestas de material particulado, no adecuar un lugar específico completamente cerrado para la disposición de los residuos de viruta y aserrín, así como no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles** toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otros. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 06091 del 24 de junio de 2015**, junto con sus anexos, medios probatorios necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Que una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, se observa que la sociedad entró en estado de liquidación el día 21 de abril de 2021:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02693000 DE 21 DE ABRIL DE 2021.

Que el Concepto Jurídico No. 53 de 30 de agosto de 2018 proferido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, estableció:

“Cuando la Dirección de Control Ambiental o sus Subdirecciones evidencien en las etapas preliminares a la decisión que una persona jurídica entró en proceso de disolución y liquidación, sea porque tuvo conocimiento por un diario de amplia circulación, por aviso visible en las oficinas o establecimientos públicos de la sociedad, o por comunicación expresa del representante legal o liquidador, o por cualquier otro medio, la Entidad debe emitir comunicación oficial con destino al representante legal de la Entidad y al liquidador designado si ya fue registrado, para efectos de hacerse parte en el proceso de liquidación, y solicitar la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el inventario si lo hubiere, toda vez que al tenor de lo dispuesto

en el Artículo 245 del Código de Comercio las obligaciones condicionales como por ejemplo el inicio de un proceso sancionatorio que puede llegar a derivar en una sanción para la sociedad, debe estar contemplada en la reserva para esta clase de obligaciones.

En todo caso, los Liquidadores están obligados a realizar “la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.” (Art.234 CCo), y son responsables por sus omisiones ante los mismos socios o ante terceros, en este caso, ante las autoridades ambientales cuando no incluyan en el inventario el pasivo correspondiente a una deuda derivada de una sanción administrativa o cuando no incluya el valor correspondiente a la reserva cuando conozca que está en contra de la sociedad un proceso sancionatorio ambiental, es por lo que, dicha responsabilidad está prevista en el artículo 255 del Código de Comercio, y pueden ser objeto de demandas cuyo término de prescripción es de cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de liquidación (Art.256 del CCo)

Cabe señalar, que la entrada en disolución y liquidación de una sociedad no conlleva la cesación del procedimiento ambiental- proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, por cuanto no contempla como causal la disolución y liquidación.”

Por tal motivo, se ordenará en la parte resolutive de este acto administrativo que el señor **JOSÉ HUGO AGUIRRE OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.027.770, quien en la actualidad funge como representante legal de la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S** (actualmente en estado de liquidación), toda vez que no ha sido registrado agente liquidador, se sirva:

- Hacer parte del proceso de liquidación de la persona jurídica a la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Remitir a esta Secretaría la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el inventario, si lo hubiere, de la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el **Auto No. 03735 del 30 de octubre de 2017**, en contra de la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S** (actualmente en estado de liquidación), con Nit. 900.797.556-8, ubicada en la carrera 87 No. 68A-54 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El término de la etapa probatoria será de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental del expediente SDA-08-2015-8410, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Concepto Técnico No. 06091 del 24 de junio de 2015, junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar por las razones expuestas dentro de este auto, al señor **JOSÉ HUGO AGUIRRE OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.027.770, quien en la actualidad funge como representante legal de la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S** (actualmente en estado de liquidación), con Nit. 900.797.556-8:

1. Hacer parte del proceso de liquidación de la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S**, con Nit. 900.797.556-8, a la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Remitir en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, la relación de activos y de reservas establecidas contenidas en el inventario, si lo hubiere, de la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S**.

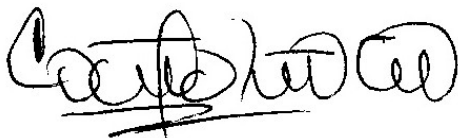
ARTÍCULO CUARTO. - Notificar este auto a la sociedad **MADERAS Y MUEBLES PUNTO HOGAR S.A.S** (actualmente en estado de liquidación), con Nit. 900.797.556-8, en la carrera 87 No. 68A-54 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en

los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 2021-0951 DE 2021 FECHA EJECUCION: 08/11/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/11/2021

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 12/11/2021

Expediente: SDA-08-2015-8410